

Ultima Reforma Decreto No. 442, 28 Septiembre del. 2006

(ULTIMA REFORMA PUBLICA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE AGOSTO DE 1995)

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", sábado 8 de octubre de 1988.

DECRETO No. 164.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima

ELIAS ZAMORA VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

Primero.- Con oficio número D.A.J. 315, fechado el 17 de junio del año en curso, el C. Secretario General de Gobierno, Licenciado Héctor Dueñas González, por instrucciones del C. Lic. Elías Zamora Verduzco, Gobernador Constitucional del Estado, remitió a esta Soberanía, entre otras, la Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se compone de 172 artículos repartidos en dos Libros, el primero dividido a su vez en siete Títulos y el segundo en diez Títulos y cinco Artículos Transitorios.

Segundo.- En los considerandos de la iniciativa que se examinó, el titular del Poder Ejecutivo señala que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado data del año de 1956, por lo que pese a sus reformas ya resulta obsoleta y que la reforma al artículo 116 de la Constitución General de la República, promulgada en 1987 por el Ejecutivo Federal, proyectó las bases para la organización y funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia en el fuero común, en cuya virtud el Ejecutivo Estatal consideró la necesidad urgente de que se formulara una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que lo estructure en forma moderna, acorde a los tiempos actuales y a las perspectivas futuras, redistribuya competencias y jurisdicciones, establezca sistemas administrativos que faciliten la función de impartir justicia, así como los mecanismos y órganos auxiliares de ella, puntualizando requisitos, derechos y obligaciones de sus integrantes y plasme el espíritu de la reforma constitucional para que a través de un Poder Judicial autónomo, independiente, estable y digno, se logre una justicia pronta y expedita a la que el pueblo aspira.

Tercero.- El Título Primero del Libro Primero se refiere a las disposiciones generales, estableciendo cuales son los órganos auxiliares de la Administración de Justicia; el Título Segundo, señala la división territorial del Estado en tres Partidos Judiciales; el Título Tercero señala en su Capítulo Primero las características del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como de sus integrantes y la forma de su designación, en tanto que el Capítulo Segundo establece lo relativo a las facultades y obligaciones de los Plenos Ordinarios y Extraordinarios del propio Supremo Tribunal de Justicia, estableciéndose además las funciones y obligaciones de la Secretaría General de Acuerdos y de los Secretarios Actuarios del propio Tribunal y las facultades y obligaciones del Presidente de ese mismo Tribunal; igualmente se establece en dicho Título Tercero las funciones de las diversas Salas del Tribunal y su competencia. Los Títulos Cuarto y Quinto se refieren a la organización de los Juzgados estableciendo las funciones y atribuciones de los Juzgados de lo

Civil, de lo Familiar, de lo Mercantil y de los de Primera Instancia, incluyendo a los Juzgados de lo Penal y a los Mixtos.

Cuarto.- El Título Sexto se refiere a las faltas, excusas y recusaciones de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, en tanto que el Título Séptimo se refiere a las facultades y obligaciones de los Síndicos de Concurso, Interventores de Concurso y Peritos, como Auxiliares de la Administración de Justicia.

Quinto.- El Libro Segundo, en su Título Primero, se refiere a las Dependencias del Supremo Tribunal de Justicia, estableciendo como tales, la Unidad de Apoyo Administrativo, el Centro de Cómputo, el Archivo Judicial, la Biblioteca, el Boletín Judicial, el Centro de Estudios Judiciales, la Oficina Central de Depósitos y Consignaciones y las Conserjerías.

Sexto.- El Título Segundo establece las condiciones para el ingreso, formación y permanencia en el servicio de la Administración de Justicia, en tanto que el Título Tercero se refiere a las responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia y el Título Cuarto a los Aranceles.

Séptimo.- Con lo anterior se pretende darle al Poder Judicial de la Entidad una mayor organización y modernización de su aparato administrativo, con el objeto de que los que lo integran tengan los elementos más adecuados para impartir una justicia pronta y expedita, de acuerdo a las necesidades de la época actual.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 164

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(Reformado Dec. 424 19 de septiembre de 2006)

ARTICULO 1.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Colima, la facultad de interpretar y aplicar las normas jurídicas en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen.

(Adicionado Dec. 424 19 de septiembre de 2006)

Además, conocerán del procedimiento integral de justicia para menores que hayan participado en conductas delictivas, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y de aquellas cuestiones que les sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I.- Por el Supremo Tribunal de Justicia;

(Reformado Dec. 424 19 de septiembre de 2006)

- II.- Por los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y Especializados en Justicia para Adolescentes.
- III.- Por los Jueces Mixtos de Primera Instancia;
- IV.- Por los Jueces Mixtos de Paz; y
- V.- Por los demás servidores públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

ARTICULO 3.- Los Tribunales a que se refiere el artículo segundo ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y término que les asigne esta Ley, las del fuero común y federal y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 4.- Son Auxiliares de la Administración de Justicia:

- I.- Los Consejos Locales de Tutela;
- II.- Los Oficiales del Registro Civil;
- III.- Los Intérpretes y Peritos;
- IV.- Los Síndicos e Interventores de Concurso y Quiebras;
- V.- Los Albaceas e Interventores de Sucesiones; los Tutores, Curadores y Notarios Públicos;
- VI.- Los Depositarios e Interventores;
- VII.- El Patronato Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás Organismos Oficiales de carácter social para la defensa del menor y la familia;
- VIII.- Los Jefes y agentes de los Cuerpos Policiacos tanto del Estado como de los Municipios;
- IX.- Los Presidentes Municipales; y
- X.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y de las cárceles preventivas de cada uno de los Municipios de la Entidad y demás lugares de detención o de seguridad social.

Los Auxiliares comprendidos en las fracciones anteriores deben cumplir lo ordenado por la Ley y por las autoridades Judiciales.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada con multa hasta de 40 unidades de salario mínimo, independientemente de la responsabilidad que se derive del delito que resulte y la destitución del cargo.

El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

TITULO SEGUNDO

DIVISION TERRITORIAL

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 5.- El Estado de Colima, se divide para los efectos de esta Ley, en los siguientes partidos judiciales:

- I.- El Primero, con residencia en la Ciudad de Colima, comprende los Municipios de Colima, Cuauhtémoc Y Coquimatlán;
- II.- El Segundo, con residencia en la Ciudad de Tecomán, comprende los Municipios de Tecomán, Armería e Ixtlahuacán;
- III.- El Tercero, con residencia en la Ciudad de Manzanillo, comprende el Municipio de Manzanillo; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 1991)

- IV.- El Cuarto, con residencia en la Población de Villa de Alvarez, comprende los Municipios de Villa de Alvarez, Comala, y Minatitlán.

TITULO TERCERO ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

(REFORMADO P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 6o.- El Supremo Tribunal de Justicia reside en la Capital del Estado, y está integrado por un número de Magistrados Propietarios, no menor de ocho, conforme a lo acordado por el Pleno; dos Suplentes y dos Supernumerarios designados todos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado.

El Supremo Tribunal funciona en Pleno y en Salas.

El Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia pero bastara la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda funcionar. Los magistrados suplentes y supernumerarios formaran parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñaran además las funciones que se contienen en la presente Ley.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será uno de los magistrados propietarios, no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe el cargo y será sustituido en ella por el magistrado que se designe en el Pleno.

Los magistrados suplentes percibirán sueldo igual al que señale el Presupuesto a los Propietarios en los casos y durante el tiempo que sustituyan a éstos, según lo establecido en la fracción II del Artículo 64 de esta Ley. Los Magistrados Supernumerarios percibirán los emolumentos que en cada caso le sean asignados por el Pleno y deberán ser proporcionales a los servicios que presten.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocarán a los magistrados que hubiesen concurrido a lo anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que estos no estuvieren legalmente impedidos; si en la última sesión tampoco se obtuviere mayoría se tendrá por deshechado el proyecto y el Presidente del Supremo Tribunal designará otro magistrado distinto del ponente, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

ARTICULO 6o.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la Capital del Estado y estará integrado por un número no mayor de trece magistrados propietarios. De los cuales doce integrarán Sala, el Magistrado restante fungirá como Presidente mientras dure su encargo, al término de cual integrará Sala en lugar del Magistrado electo para el nuevo periodo; más dos Magistrados Suplentes que cubrirán las faltas temporales de cualquiera de aquellos y dos Magistrados Supernumerarios que sustituirán a los anteriores, cuando por excusa o recusación de éstos no hubiere quien pueda conocer el negocio o cuando por las mismas causas no pudiera integrarse el Pleno. Los magistrados serán nombrados en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado”.

El Supremo Tribunal funciona en Pleno y en Salas.

El Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia pero bastara la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda funcionar. Los magistrados suplentes y supernumerarios formaran parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñaran además las funciones que se contienen en la presente Ley.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será uno de los magistrados propietarios, no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe el cargo y será sustituido en ella por el magistrado que se designe en el Pleno.

Los magistrados suplentes percibirán sueldo igual al que señale el Presupuesto a los Propietarios en los casos y durante el tiempo que sustituyan a éstos, según lo establecido en la fracción II del Artículo 64 de esta Ley. Los Magistrados Supernumerarios percibirán los emolumentos que en cada caso le sean asignados por el Pleno y deberán ser proporcionales a los servicios que presten.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocarán a los magistrados que hubiesen concurrido a lo anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que estos no estuvieren legalmente impedidos; si en la última sesión tampoco se obtuviere mayoría se tendrá por deshechado el proyecto y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia designará otro magistrado distinto del ponente, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

ARTICULO 7.- Las designaciones de los Magistrados Propietarios, Supernumerarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, serán hechas por el Ejecutivo y sometida a aprobación de la Legislatura, ante la que rendirán la protesta de Ley, en los términos de los artículos 70 y 33, fracción XII de la Constitución Política del Estado, quedando encomendados los trámites de los respectivos nombramientos a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 8.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

Cuando se aumente el número de Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, o bien de salas o juzgados, se publicarán los acuerdos respectivos en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de los juzgados del Supremo Tribunal, para el conocimiento de los litigantes y público en general.

CAPITULO II

PLENOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 9.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno Ordinario los días lunes hábiles de cada semana para el ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones IV, V, VII, VIII y X del artículo 74 de la Constitución Política del Estado. En Pleno Extraordinario, previa convocatoria del Presidente, para conocer y resolver de los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, VI y IX del mismo precepto constitucional.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 09 DE JULIO DE 1990).

ARTICULO 10.- Corresponde al Pleno del Tribunal.

- I.- Designar a los Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal y de las Salas; Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Directores de los Departamentos y demás Dependencias;
- II.- Remover, suspender o cesar en su caso a los Jueces y demás empleados del Poder Judicial y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos;
- III.- Conceder licencias que no excedan de tres meses, al Presidente del Tribunal, a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos de la Administración de Justicia. Las licencias podrán concederse con goce de sueldo íntegro, hasta por dos meses en un año, siempre que exista causa justificada para otorgarla;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- IV.- Conocer y resolver sobre las cuestiones de competencia que por inhibitoria o por declinatoria se hagan valer en los términos de los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles, respecto de los Jueces de Primera Instancia Penales, Civiles, de lo Familiar, Mercantiles y Mixtos; así como, previa petición de parte interesada, de los casos en que dos o más jueces se niegan a conocer de determinado asunto;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- V.- Acordar la creación o modificación de los Partidos Judiciales, Juzgados, de la Planta de Secretarios y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia, así como fijar y cambiar la materia y la residencia de los juzgados, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del Erario;
- VI.- Designar a los Magistrados que deberán encargarse de las visitas al Centro de Readaptación Social del Estado, Penitenciarías y demás lugares de detención; visitas que tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los Reglamentos Internos de aquellos establecimientos y el trato que reciban los reclusos. Estas visitas se harán cuando menos

una vez al mes y motivarán un informe por escrito al Tribunal para que éste dicte las medidas pertinentes;

- VII.- Formar anualmente las listas de personas que deban ejercer cargos de Síndicos de Concurso, Interventores, Albaceas, Tutores, Depositarios Judiciales, Peritos y otros Auxiliares de la Administración de Justicia;
- VIII.- Corregir los abusos que se advierten en la práctica del ramo de justicia, por medio de disposiciones que no impliquen conocimiento de las causas pendientes en los Juzgados y sin mezclarse en el fondo de ellas, así como sin entorpecer las funciones de los inferiores;
- IX.- Ordenar el registro de las cédulas profesionales de los abogados postulantes en el libro especial que llevará la Secretaría, cerciorándose plenamente de la legalidad de ellas y de la identidad de la persona a quien fue expedida;
(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)
- X.- Conocer y resolver sobre las recusaciones interpuestas en contra de los Magistrados de las Salas, así como, la oposición de las partes respecto de las excusas de los Magistrados de las Salas, con exclusión de los presuntos impedidos; en la inteligencia que de proceder la recusación o excusa respecto de dos Magistrados de una misma Sala, tendrá que llamarse a uno de los supernumerarios, que en sustitución de los anteriores, concurrirá en el conocimiento y resolución del negocio, con el Magistrado que no se excusó ni fue recusado, quien de no ser el Presidente de la Sala, fungirá como tal por Ministerio de Ley.
(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)
- XI.- Conocer y resolver sobre las quejas administrativas que se hagan valer en contra de los Jueces de Primera Instancia y Mixtos de Paz; y
(ADICIONADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)
- XII.- Las demás que les confieran las leyes.

ARTICULO 11.- Son facultades del Tribunal en Pleno Extraordinario:

- I.- Elaborar los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados del Estado, así como reformarlos cuando lo estime conveniente;
- II.- Conocer de las causas de responsabilidades que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 74 fracción III de la Constitución Política del Estado, previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa;
- III.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra de acuerdo con esta Ley, en el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados y demás empleados del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente de acuerdo con el procedimiento señalado en el Título relativo a responsabilidades oficiales;
- V.- Ejercitar el derecho de iniciar Leyes en asuntos del orden judicial;
- VI.- Defender la soberanía del Estado en lo que toca a la Administración de Justicia;

- VII.- Erigirse como jurado de sentencia en la forma señalada por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado para conocer de los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo 121 de la misma Constitución;
- VIII.- Consignar a los Jueces y secretarios del Poder Judicial del Estado, a la autoridad competente, por los delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurrieren, a solicitud del Procurador General de Justicia;
- IX.- Elegir de entre los Magistrados Propietarios y mediante votación secreta y directa al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien rendirá protesta ante el propio Pleno;
- X.- Recibir el informe anual del Presidente a que se refiere la fracción XXIV del artículo 17 de la presente Ley;
- XI.- Discutir, aprobar o modificar en su caso, los presupuestos de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Legislatura Local; y
- XII.- Las demás que les confieran las Leyes.

ARTICULO 12.- El Tribunal Pleno y la Presidencia del mismo, tendrán un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios Actuarios y servidores públicos que fije el Presupuesto de Egresos respectivo.

Para ser nombrado Secretario General de Acuerdos o de las Salas, se necesita que los interesados satisfagan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

Para ser nombrado Secretario Actuario, se requiere: ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, buenos antecedentes de moralidad y no haber sido condenado por un delito doloso o preterintencional además ser cuando menos pasante en derecho.

SECCION PRIMERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ARTICULO 13.- La Secretaría General de Acuerdos tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I.- Concurrir a las sesiones del Pleno; redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas;
- II.- Cumplir con los acuerdos e instrucciones del Pleno o del Presidente;
- III.- Dar fé y autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del Pleno y del Presidente, con apego a las Leyes;
- IV.- Recibir escritos dirigidos al Presidente o al Pleno y asentar en ellos el día y la hora en que se reciban, así como los nombres y apellidos de quienes los presenten, recabando, cuando proceda, la ratificación correspondiente;
- V.- Dar cuenta al Presidente con los escritos que reciba dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la de su presentación. En caso de urgencia, le informará de inmediato;
- VI.- Redactar la correspondencia oficial conforme a lo acordado por el Presidente;

- VII.- Cuidar de que el secretario actuario fije fuera de su oficina en lugar visible y de fácil acceso, la lista de los acuerdos y de las resoluciones del Pleno o de la Presidencia que deban ser notificadas con arreglo a las Leyes procesales; y
- VIII.- Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente y le confieran las Leyes.

SECCION SEGUNDA

SECRETARIOS ACTUARIOS

ARTICULO 14.- Corresponde a los Secretarios Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, llevar a cabo en los términos de Ley, los emplazamientos, notificaciones y citaciones en los asuntos de que conozcan los Plenos del Tribunal, de las Salas de la Presidencia.

ARTICULO 15.- Los demás servidores públicos del Supremo Tribunal, de las Salas, de la Presidencia y de las demás dependencias, desempeñarán las labores y comisiones que fijen los reglamentos o les encomienden los superiores.

CAPITULO III

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 16.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, será electo por el Pleno Extraordinario, en escrutinio secreto, en sesión que celebre en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año.

ARTICULO 17.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Velar porque la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que sean necesarias;
- II.- Representar oficialmente al Poder Judicial del Estado;
- III.- Ejecutar los acuerdos de los Plenos del Tribunal, despachar y autorizar la correspondencia oficial, en los asuntos que no sean de la competencia exclusiva de los Magistrados;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- IV.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante su desarrollo;
- V.- Practicar visitas a los Juzgados, vigilando el cumplimiento de los deberes de los Servidores Públicos del Ramo Judicial, sancionar las faltas que no constituyan delito, mediante la respectiva sanción disciplinaria que juzgue aplicable, atendiendo a lo previsto en los Códigos de Procedimientos Civiles, Penales o Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Si se presume la comisión de delitos, acordará la consignación al Ministerio Público. De las medidas que haya tomado dará conocimiento en el Pleno Ordinario inmediato del Tribunal;
- VI.- Delegar sus atribuciones para que se practiquen las visitas a que se refiere la fracción anterior ;

- VII.- Recibir y atender las quejas sobre las faltas que se cometan en el despacho de los asuntos que competen al Poder Judicial. Si estima que son leyes, impondrá inmediatamente la sanción a que se refiere la fracción V precedente y si son graves, recibida que sea la información y los comprobantes, suspenderá al infractor y dará cuenta al Pleno Ordinario para que éste dicte las medidas correspondientes;
- VIII.- Conceder licencias económicas hasta por quince días a los Servidores Públicos cuyo nombramiento corresponda al Supremo Tribunal;
- IX.- Proponer oportunamente los nombramientos de los servidores públicos que deba hacer el Tribunal en Pleno Ordinario en caso de vacante;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- X.- Distribuir por riguroso turno los negocios judiciales que, de acuerdo a la materia, deban conocer las Salas que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- XI.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno Ordinario del Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. Si estimare dudoso o trascendental un trámite, lo someterá a la consideración del Pleno para que éste resuelva lo que proceda;
- XII.- Designar Magistrados para el desempeño de comisiones especiales, que no se relacionen directamente con el despacho de los asuntos judiciales;
- XIII.- Autorizar con el Secretario de Acuerdos respectivo las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Pleno del Tribunal o Salas;
- XIV.- Legalizar las firmas de los Servidores Públicos del Poder Judicial;
- XV.- Formular anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos, para sujetarlo a la aprobación del Pleno Extraordinario del Tribunal;
- XVI.- Llevar con toda escrupulosidad, las hojas de servicio de todos los funcionarios y empleados de la administración de justicia, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias que se hayan impuesto, con expresión del motivo de ellas e insertando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por ley sea necesario para el desempeño de algún cargo;
- XVII.- Turnar a los Magistrados, cuando lo considere necesario, negocios de la competencia del Pleno para que formulen dictamen;
- XVIII.- Despachar las excitativas de justicia que soliciten los litigantes, los procesados y sus defensores, cuando fueren procedentes;
- XIX.- Acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a las partidas del Presupuesto de Egresos. A excepción de las relativas a sueldos fijos; debiendo informar de ellas cada mes, al Supremo Tribunal;

- XX.- Convocar al Magistrado Suplente, en el caso de falta temporal de alguno de los Magistrados Supernumerarios, cuando por excusa o recusación deba suplirse a alguno de los Magistrados Propietarios.
- XXI.- Comunicar al Gobernador del Estado y a la Legislatura o a la Diputación Permanente, las faltas definitivas de los Magistrados o las temporales que deban ser suplidas conforme a la presente Ley;
- XXII.- Solicitar de los jueces o de sus secretarios, cuando ello sea necesario para conocer la marcha de la administración de justicia, copia de las actuaciones o los expedientes relativos; cuidando que en estos casos no se interrumpan los términos legales, ni el regular procedimiento dentro de los expedientes;
- XXIII.- Autorizar al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, la adquisición de equipo para las oficinas del Poder Judicial;
- XXIV.- Rendir ante el Pleno Extraordinario del Tribunal, que se celebre en los primeros quince días del mes de noviembre, un informe de las actividades del Poder Judicial del Estado en el año de su ejercicio, Pleno Extraordinario al que deberá de invitarse a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; y
- XXV.- Las demás que determinen las Leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.- El Presidente del Supremo Tribunal tendrá a su cargo, la policía de los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos y, para este efecto, los edificios, sus conserjerías, servidumbre y mobiliario estarán bajo sus órdenes. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieran las Leyes a los Magistrados y Jueces que despachen en el edificio, para conservar el orden y ejercer el mando de la policía en sus respectivos locales, dando aviso al Presidente.

CAPITULO IV
SALAS DEL TRIBUNAL
SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 19.- El Supremo Tribunal de Justicia funciona en salas integradas cada una de ellas por tres magistrados propietarios, pero bastará la presencia de dos para que pueda actuar válidamente; contará, además, con los magistrados suplentes y supernumerarios que se estimen necesarios en acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal, quien determinará el número de ellos que habrán de adscribirse, en razón de la materia, a las correspondientes salas.

Los magistrados suplentes sustituirán las faltas temporales o accidentales, en los casos de ausencia de dos de los magistrados propietarios de cada Sala. En caso de que entre los ausentes se encuentre el Presidente de la Sala, fungirá como tal por ministerio de ley, el magistrado propietario presente.

Los magistrados supernumerarios suplirán a los magistrados propietarios de la sala, cuando dos de ellos estén impedidos por excusa o recusación en el conocimiento de uno o varios negocios. No

tendrá lugar la sustitución por los supernumerarios cuando estén impedidos todos los magistrados propietarios y exista respecto de una misma materia más de una sala, en cuyo caso, el negocio en que se dio la excusa o recusación, pasará al conocimiento y trámite de la sala, en la que sus miembros o dos de ellos no tengan impedimento.

En los primeros días de los meses de enero, mayo y septiembre, cada sala elegirá de entre sus miembros, un Presidente, que ejercerá este encargo por cuatro meses y no podrá ser reelecto durante el mismo año, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 20.- En caso de faltas accidentales o temporales, los Presidentes serán suplidos por los demás magistrados propietarios en el orden de su designación. Cuando las faltas excedan de treinta días, serán sustituidos por quienes resulten en el sorteo que se realizará entre los dos magistrados restantes.

El Tribunal en Pleno acordará el número, la integración y competencia de las salas, que serán numeradas progresivamente cuando sean más de una respecto de una misma materia.

Las materias civil, de lo familiar y mercantil serán competencia de las salas mixtas, pero cuando el número de asuntos lo amerite, podrán crearse con acuerdo del Pleno, además, salas especializadas respecto de cada una de esas materias o transformarse las mixtas en especializadas.

La materia penal será competencia exclusiva de las salas penales, cuyo número podrá aumentar por acuerdo del Pleno, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Cada una de las salas tendrá los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y personal subalterno o administrativo que fuere necesario para el despacho de los negocios, los que serán propuestos por las respectivas salas al Pleno, para las designaciones correspondientes.

Cada sala estará facultada para conceder a su personal, permisos que no excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin el. Lo anterior deberá comunicarse al Presidente del Tribunal y al Jefe de la unidad de Apoyo Administrativo, para efectos de control.

Cuando se trate de licencias por más de quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de esta Ley.

Cuando por necesidades extraordinarias, las salas requieren temporalmente de personal de confianza o subalterno para el desahogo de los negocios, se hará del conocimiento del Pleno para los efectos de la autorización correspondiente.

Cada magistrado llevará el trámite de los negocios que le correspondan por turno y actuará con el Secretario de Acuerdos de la respectiva sala, quien tendrá el control de los mismos.

Las respectivas salas resolverán, en sesión extraordinaria, las cuestiones administrativas que exclusivamente les atañan y no estén reservadas para el conocimiento del pleno, debiendo levantar acta de cada sesión debidamente autorizada en el Libro correspondiente, tanto por el Presidente de la Sala como por el Secretario de Acuerdos.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 21.- Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Las salas podrán actuar cada una de

ellas válidamente estando presentes dos magistrados siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente propietario o por ministerio de ley.

En caso de que la ponencia fuera rechazada se presentará de nuevo, pero tomando en cuenta en ella las opiniones vertidas, para su resolución en la siguiente sesión. Si en ésta se volviera a desechar por mayoría, se entregará el negocio a uno de los magistrados que por mayoría se opusieran, para que formule nuevo proyecto en el sentido de lo propuesto en la votación.

Las resoluciones o acuerdos que sin tener el carácter de sentencia pongan fin a un negocio judicial, también serán dictados por el pleno de la sala que corresponda; al igual que los proveídos que recaigan en los cuadernos que se formen con motivo de los juicios de amparo.

Las salas respectivas sesionarán en pleno los miércoles y viernes de cada semana para conocer y resolver los asuntos de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 22.- Son obligaciones del Presidente de cada Sala:

- I.- Distribuir los asuntos por riguroso turno, entre él y los demás integrantes de la sala, para su trámite, estudio y presentación del proyecto de resolución que en cada uno debe formularse;
- II.- Presidir las sesiones del Pleno de las salas, dirigir los debates y conservar el orden durante su desarrollo;
- III.- Autorizar con el Secretario de Acuerdos respectivo, las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Pleno de la Sala;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- IV.- Llevar la correspondencia oficial de su sala, cuyo control y archivo corresponderá al Secretario de Acuerdos;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- V.- Recibir las solicitudes de permisos presentadas por el personal y someterlas a la consideración del Pleno de su Sala, comunicando por escrito el resultado al solicitante a la brevedad; y

(ADICIONADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

- VI.- Conocer de los demás asuntos que le encomiende esta ley y su Reglamento, comunicando de inmediato a los demás miembros de la Sala.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 23.- Corresponde conocer y resolver:

- A).- A las salas penales:

- I.- Las apelaciones, reposiciones de procedimiento, denegación de apelaciones que interpongan las partes en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia penales;

- II.- Las recusaciones que se hagan valer respecto de los jueces en los procesos de su conocimiento y de los secretarios de acuerdos de las salas;

(Reformado Dec. 424, 19 de septiembre de 2006)

- III.- La oposición propuesta por las partes en contra de las excusas hechas valer por los referidos jueces o secretarios de acuerdos de las salas;

(Adicionada. 424, 19 de septiembre de 2006)

- IV.- Actuando por acuerdo del Pleno como sala especializada en justicia para adolescentes de conformidad con lo establecido por la ley de la materia: de las apelaciones y reposiciones de procedimiento que interpongan las partes en contra de las resoluciones de los jueces especializados en justicia para adolescentes; así como de las recusaciones que se hagan valer respecto de dichos jueces y de los secretarios de acuerdo de las salas en los procesos de su conocimiento, y de la oposición propuesta por las partes en contra de las excusas hechas valer por los referidos jueces o secretarios; y

- V.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes aplicables.

- B).- A las salas mixtas:

- I.- Las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia en asuntos civiles, de lo familiar y mercantiles, conforme a los ordenamientos procesales respectivos;

- II.- Las revisiones que en su caso procedan respecto de las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia en los asuntos del ramo, ya citados;

- III.- Las quejas jurisdiccionales previstas en el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a excepción de la contemplada en el párrafo último de su artículo 170, por estar indicado a quien corresponde su conocimiento;

- IV.- Las recusaciones que por causas que imputen las partes, se hagan valer en contra de los expresados jueces y de los secretarios de acuerdos de la sala;

- V.- La oposición propuesta por alguna de las partes en contra de las excusas hechas valer por los referidos jueces o secretarios de acuerdos de las salas; y

- VI.- De los demás asuntos que en función de su competencia le atribuyan las respectivas leyes aplicables.

ARTICULO 24.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, las siguientes:

- I.- Concurrir a las respectivas sesiones del Pleno de las Salas, redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas;

- II.- Dar fe y autorizar con su firma, los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados y el Pleno de las Salas;

- III.- Practicar las diligencias que los Magistrados o el Pleno de las Salas les encomienden;

- IV.- Asistir puntualmente a su oficina en las horas del despacho y siempre que fuere necesario, a juicio de su superior; vigilar que sus subalternos también lo hagan, debiendo llevar libro de asistencias para su estricto control;
- V.- Recibir los escritos que se les presenten asentando al calce la razón del día y la hora en que se reciban, los nombres y apellidos de quienes los presenten, recabando cuando proceda, la rectificación (SIC) correspondiente y expresando las fojas que contengan y los documentos que los acompañen. De igual forma deberán poner razón idéntica a la copia, cuando se exhiba con la firma del que recibe el escrito y el sello de la Sala que corresponda;
- VI.- Dar cuenta diariamente a los Magistrados y al Pleno de las Salas cuando proceda, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados, en los negocios de la respectiva competencia de aquéllas, así como de los oficios y demás documentos que se reciban;
- VII.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por los Magistrados o el Pleno de las Salas;
- VIII.- Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el superior ordene;
- IX.- Asistir a las diligencias de prueba que deban recibir los Magistrados de acuerdo con los respectivos ordenamientos legales;
- X.- Expedir las copias que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- XI.- Conservar en su poder, el sello de la oficina y guardar en el secreto de las Salas los pliegos, documentos, expedientes y valores que la Ley o los Magistrados dispongan;
- XII.- Encargarse personalmente de que sean debidamente foliadas las hojas de los expedientes al irse agregando cada una de ellas, rubricándolas en el centro y sellándolas en el fondo del cuaderno, de manera de que queden selladas las dos caras;
- XIII.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder del Titular y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;
- XIV.- Recoger, inventariar y conservar en su poder, los expedientes mientras no se remitan al Archivo Judicial o al superior y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;
- XV.- Notificar en la Secretaría de la Sala, personalmente a las partes en los tocas o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los códigos de procedimientos civiles, penales y mercantiles;
- XVI.- Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de los expedientes;

- XVII.- Bajo su más estricta responsabilidad cuidar que las notificaciones de la índole que fueren, sean hechas por los notificadores con absoluto apego a la Ley;
- XVIII.- Remitir a la Secretaría General de Acuerdos, los expedientes concluidos;
- XIX.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los correspondientes libros de las Salas;
- XX.- Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia de las Salas; y
- XXI.- Las demás que les confieren las Leyes.

**TITULO CUARTO
ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 25.- Son Jueces de única instancia, los Mixtos de Paz, en contra de cuyas resoluciones no procede más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 26.- Son Jueces de Primera Instancia:

- I.- Los Jueces de lo Civil;
- II.- Los Jueces de lo Mercantil;
- III.- Los Jueces de lo Familiar;

(Reformada. 424, 19 de septiembre de 2006)

IV.- Los Jueces de lo Penal;

(Adicionada. 424, 19 de septiembre de 2006)

V.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, y

(Adicionada. 424, 19 de septiembre de 2006)

VI.- Los Jueces Mixtos.

ARTICULO 27.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

- a).- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b).- No tener más de 60 (sesenta) años de edad, ni menos de 30 (treinta) el día de su designación;
- c).- Ser licenciado en derecho con título registrado por la Dirección General de Profesiones;
- d).- Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional que se contará desde la fecha de expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los Magistrados del Supremo Tribunal;
- e).- Gozar de buena reputación; y
- f).- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTICULO 28.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en la cabecera de su Partido Judicial. Durarán en su encargo seis años, que se contarán a partir del 1o. de noviembre en que se inicia el ejercicio constitucional del Ejecutivo, al término de los cuales podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 29.- Los Jueces protestarán ante el Supremo Tribunal de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia la rendirán ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 30.- Todos los Jueces tendrán facultad de proponer a la superioridad los nombramientos de los servidores públicos para sus respectivas oficinas, así como solicitar su separación o remoción por causa justificada o ineptitud, previo el juicio de responsabilidad correspondiente en el primer caso y calificación por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el segundo.

ARTICULO 31.- En los respectivos Partidos Judiciales del Estado, habrá el número de Jueces de Primera Instancia, conforme a esta ley y que el Tribunal en Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Cuando en un Partido Judicial haya dos o más juzgados de la misma materia, estarán numerados progresivamente.

CAPITULO II JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR Y DE LO MERCANTIL

SECCION PRIMERA JUZGADOS DE LO CIVIL

ARTICULO 32.- Los Jueces de los Civil conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo familiar o de lo mercantil;
- II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 150 (ciento cincuenta) veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar;
- III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa común cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, excepto en lo concerniente al derecho familiar o mercantil;
- IV.- De los interdictos;
- V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos; y
- VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

SECCION SEGUNDA JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTICULO 33.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

- II.- De los juicios contenciosos relativos al estado civil de las personas y al régimen de bienes en el matrimonio;
- III.- De los juicios sucesorios;
- IV.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- V.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar; y
- VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 34.- Los registros que se lleven en los juzgados de lo familiar en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, estarán a disposición del Consejo de Tutelas.

SECCION TERCERA JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ARTICULO 35.- Los Jueces de lo Mercantil conocerán:

- I.- De los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos; medios preparatorios de los mismos, providencias precautorias y tercerías que surjan respecto a aquéllos; así como de los asuntos de jurisdicción concurrente relativos a suspensiones de pago y quiebras;
- II.- De los juicios civiles ejecutivos, medios preparatorios de éstos, providencias precautorias y tercerías que surjan respecto de los mismos; así como de los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos;
- III.- De los juicios hipotecarios y demás de naturaleza ejecutiva que no estén reservados a los juzgados de lo civil o de lo familiar.

Todos los negocios anteriores deberán exceder de 150 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

TITULO QUINTO ORGANIZACION INTERNA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO I JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR Y DE LO MERCANTIL

ARTICULO 36.- El personal de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia se compondrá de un Juez, de Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y demás servidores públicos que autorice el presupuesto.

ARTICULO 37.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, a excepción de la edad que no debe ser menor de 25 (veinticinco) años y de la práctica profesional inferior de tres años.

ARTICULO 38.- En el orden administrativo, el primer Secretario de Acuerdos es el jefe inmediato del personal de la oficina y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez.

ARTICULO 39.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y la hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañen. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, con la firma del que recibe el escrito y el sello del Juzgado;
- II.- Bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, dar cuenta a los Jueces y acordar con ellos todos los escritos y promociones que reciban. En tratándose de amparos, será inmediatamente;
- III.- Autorizar y dar fe de todas las actuaciones judiciales;
- IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas judiciales y las demás razones que exprese la Ley o el Juez les ordene;
- V.- Asistir a las diligencias de pruebas que deba recibir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos de la materia;
- VI.- Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de Decreto Judicial;
- VII.- Encargarse personalmente de que sean debidamente cosidas y foliadas las fojas de los expedientes al irse agregando cada una de ellas, rubricándolas en el centro y sellándolas en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras;
- VIII.- Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la Ley;
- IX.- Inventariar y conservar en su poder, los expedientes mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- X.- Proporcionar a los interesados, los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder del titular y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;
- XI.- Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes en los casos en que lo disponga la Ley;
- XII.- Notificar a las partes de los juicios;
- XIII.- Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, por sí mismos, o por conducto de los empleados subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de los expedientes;
- XIV.- La ejecución de las determinaciones judiciales;

- XV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;
- XVI.- Cuidar de que el secretario actuario fije en los estrados de los Juzgados, en lugar visible y de fácil acceso, la lista de los acuerdos y de las resoluciones que deban ser notificadas; y
- XVII.- Desempeñar todas las demás funciones que la Ley determine y las que señale el reglamento.

ARTICULO 40.- El primer Secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- I.- Sustituir al Juez en sus faltas temporales;
- II.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;
- III.- Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás empleados, cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;
- IV.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria u otros, formando tantas secciones cuantas sean necesarias, según el número de Secretarios, a efecto de conservar por separado los expedientes de cada Secretaría;
- V.- Bajo su estricta responsabilidad, cuidar que las notificaciones de la índole que fueren, sean hechas con absoluto apego a la Ley y practicar las diligencias decretadas por los Jueces dentro de las horas hábiles del día;
- VI.- Distribuir diariamente entre él y los demás Secretarios, por riguroso orden de presentación, los asuntos que se inicien o conozcan en el Juzgado de que dependan; y
- VII.- Las demás que le confieran las Leyes y los reglamentos.

ARTICULO 41.- Los Secretarios Actuarios tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Notificar en los juicios que se ventilen en el Juzgado observando las formalidades de Ley;
- II.- Integrar los expedientes, teniendo cuidado que siempre estén debidamente cosidos, foliados, rubricados y entresellados;
- III.- Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales;
- IV.- Elaborar y fijar en lugar visible y de fácil acceso de las oficinas de los Juzgados, la lista de los negocios que se hayan acordado cada día, en los términos de Ley; y
- V.- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 42.- El personal administrativo se aplicará en los trabajos que les encomiende el Juez o su superior inmediato y comisiones que fijen los reglamentos, con la diligencia y la eficiencia que se debe a la institución y al público.

ARTICULO 43.- El conserje cuidará de los muebles y útiles, se encargará del aseo y hará los servicios del Juzgado, así de mensajero como de los demás que se ofrezcan, siempre con conocimiento del Juez, guardando en todos los casos la reserva debida.

CAPITULO II JUZGADOS DE LO PENAL

ARTICULO 44.- Los Juzgados Penales tendrán las atribuciones que les confieren las Leyes.

ARTICULO 45.- La planta de cada Juzgado Penal será de un Juez, de secretarios de acuerdos, secretarios actuarios y demás servidores públicos que autorice el presupuesto.

ARTICULO 46.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados Penales se deben reunir los mismos requisitos que previene el artículo 37 de esta Ley.

ARTICULO 47.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece el artículo 39 de esta Ley en sus fracciones de la I a la XV; y además deberán:

- I.- Auxiliar al primer Secretario en las labores de la oficina y sustituirlo en sus faltas temporales; y
- II.- Las demás que la Ley o los Jueces les encomienden.

ARTICULO 48.- En el orden administrativo, el primer Secretario de Acuerdos del Juzgado tendrá el carácter de jefe inmediato del personal del mismo; dirigirá las labores interiores de la oficina de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, a quien deberá de dar cuenta de los asuntos que se presenten y faltas que se cometan, para que obre de acuerdo con sus facultades, y además tendrá las obligaciones precisadas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 40.

ARTICULO 49.- Los Secretarios Actuarios de los Juzgados Penales tienen las atribuciones y obligaciones que en lo conducente establece el artículo 41 de esta Ley, en la inteligencia de que, por lo que ve a las notificaciones, lo hará en la forma y términos decretados, con apego al Código de Procedimientos Penales.

(Adicionado Dec 424, aprobado el 19 de septiembre de 2006)

CAPÍTULO II BIS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 49- I.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de las fases de preparación del proceso, instrucción y juicio, en primera instancia, del procedimiento integral para adolescentes que hayan participado en conductas delictivas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Serán designados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los partidos judiciales con mayor porcentaje de adolescentes que hayan participado en conductas delictivas.

ARTÍCULO 49- II.- La planta de cada Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes se integrará con un Juez, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios especializados en la materia y los demás servidores públicos que establezca el presupuesto y se requieran.

ARTÍCULO 49- III.- Para ser Juez, Secretario de Acuerdos y Secretario Actuario de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes se deben reunir los requisitos que establecen los artículos 27, 37 y 12 de esta Ley, respectivamente, y estar especializados en la materia.

Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes tendrán las obligaciones y atribuciones que establecen la Ley de la materia y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes tendrán las obligaciones y atribuciones que establecen los artículos 39 y 47 de esta Ley, así como la Ley de la materia.

En el orden administrativo, el secretario de acuerdos con mayor antigüedad en el juzgado tendrá el carácter de jefe inmediato del personal del mismo; dirigirá las labores interiores de la oficina, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez, a quien deberá de dar cuenta de los asuntos que se presenten e infracciones que se cometan, para que obre conforme a sus facultades, y además tendrá las obligaciones precisadas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 49- IV.- Los Secretarios Actuarios de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes tendrán las atribuciones y obligaciones que en lo conducente establece el artículo 41 de esta Ley y desempeñarán sus funciones conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

CAPITULO III JUZGADOS MIXTOS

ARTICULO 50.- Los Jueces Mixtos de primera instancia conocerán de los asuntos del orden civil, de lo familiar, de lo mercantil y de lo penal.

ARTICULO 51.- Dentro de un mismo Partido Judicial, el Tribunal podrá crear o modificar el número de Juzgados que sean necesarios.

ARTICULO 52.- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia del Estado, para el despacho de los negocios, tendrán el número de secretarios de acuerdos y secretarios actuarios que se requieran, en razón de las materias que conozcan, así como el número de servidores públicos que señale el Presupuesto de Egresos respectivo. Los Secretarios de Acuerdos quedarán adscritos uno al ramo Civil, otro al ramo Familiar, otro al ramo Mercantil y uno más la ramo Penal, y deberán satisfacer, respectivamente, los requisitos que esta Ley señala para los secretarios.

ARTICULO 53.- Las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Mixtos, serán las mismas de los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia. Cuando haya uno o sólo dos secretarios, éstos asumirán todas las obligaciones fijadas para los demás.

CAPITULO IV JUZGADOS MIXTOS DE PAZ

ARTICULO 54.- Los Jueces Mixtos de Paz serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. Durarán en su encargo seis años, a partir del inicio del ejercicio constitucional del Ejecutivo, al término de los cuales podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 55.- En el Estado habrá el número de Juzgados Mixtos de Paz que las cabeceras municipales ameriten. La jurisdicción de los Juzgados Mixtos de Paz comprende el municipio donde se encuentren establecidos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 56.- El Tribunal en Pleno acordará el número de dichos juzgados y podrá establecerlos en localidades distintas de las cabeceras de los municipios, de acuerdo a las necesidades de la población. Cuando en un Municipio existan dos o más Juzgados Mixtos de Paz, serán numerados progresivamente y el Tribunal en Pleno determinará la jurisdicción que cada uno comprenderá.

ARTICULO 57.- Para ser Juez Mixto de Paz se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco en la fecha de la designación;
- III.- Tener conocimientos de derecho;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional y tener buenos antecedentes de moralidad; y
- V.- Estar vecindado en la población en que debe desempeñar sus funciones.

ARTICULO 58.- Los Juzgados Mixtos de Paz para el despacho de los negocios tendrán un secretario de acuerdos y la planta de empleados que fije el presupuesto.

ARTICULO 59.- Los secretarios de acuerdos deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Jueces Mixtos de Paz con excepción de la edad, que deberá ser de veintiún años cumplidos por lo menos.

ARTICULO 60.- Los Jueces Mixtos de Paz son competentes para conocer:

- I.- De asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- II.- En materia penal de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa y multa cuyo monto no exceda de cincuenta unidades el salario mínimo diario general vigente en el Estado, y prisión hasta de dos años.
- III.- De la diligencia de los exhortos, despachos y demás asuntos que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los de su misma categoría y la leyes relativas, siempre que dichas diligencias deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 61.- Los Jueces Mixtos de Paz, actuarán con su secretario de acuerdos o en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio Juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su Secretario.

ARTICULO 62.- Son facultades de los secretarios de acuerdos Mixtos de Paz, las mismas que tienen los de los demás Juzgados de Primera Instancia y las que el Juez señale.

ARTICULO 63.- Las faltas o inhibiciones de los Jueces Mixtos de Paz, serán suplidas por los secretarios de acuerdos, quienes actuarán con dos testigos de asistencia.

TITULO SEXTO

FALTAS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPITULO I

DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 64.- Las faltas temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en las diversas funciones que las Leyes les encomienden, se suplirán:

- I.- Las del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por el Magistrado Propietario que designe el Tribunal Pleno Ordinario. Si la falta es definitiva, se hará nueva elección de Presidente en los términos previstos por la fracción IX del artículo 11 de esta Ley;
- II.- Las de los Magistrados Propietarios del mismo Tribunal, cuando no pasen de tres meses, por los Magistrados Suplentes en el orden de su designación. Si las temporales fueran por más de tres meses, serán cubiertos por un magistrado interino que deberá nombrarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley. Entre tanto se hace la designación, la falta será suplida por el Magistrado Suplente.

ARTICULO 65.- Si por defunción, renuncia o incapacidad, faltare algún Magistrado, el Jefe del Ejecutivo, en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Legislatura Local, y, en los recesos de ésta, a la Diputación Permanente; pero en esta último caso, la designación tendrá el carácter provisional, en tanto se reúne aquélla y apruebe definitivamente el nombramiento de que se trate. Mientras no se verifique nueva designación y tome posesión el electo, la falta se cubrirá por el suplente, previo acuerdo del Supremo Tribunal.

ARTICULO 66.- En los casos de excusa o recusación de uno de los Magistrados Propietarios de las salas del Supremo Tribunal de Justicia conocerá del negocio el otro Magistrado de la misma sala de la que forma parte. Si éste a su vez estuviere impedido, conocerá del negocio cualquiera de los supernumerarios, quien integrará el Pleno de la Sala con el Presidente del Tribunal en los términos del artículo 20 de la presente Ley. Cuando todos los Magistrados Propietarios y Supernumerarios estuvieren impedidos se pondrá el caso en conocimiento del Gobernador del Estado para que provea al nombramiento de los Magistrados Supernumerarios que deban conocer del negocio, en la forma establecida por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II DE LOS JUECES Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 67.- Los jueces serán suplidos inmediatamente en sus faltas, que no excedan de tres meses y dentro de sus propios Juzgados, por el secretario de acuerdos o el primero si hubiere varios, y en su defecto, por los demás secretarios en su orden. Las faltas de los jueces por más de tres meses serán cubiertas mediante nombramientos que deberá hacer el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a las disposiciones de esta Ley. Los secretarios, a su vez, serán suplidos inmediatamente en sus faltas que excedan de tres meses, así como, en los casos de excusa o recusación, por los que les sigan en su orden dentro del mismo juzgado; en su defecto, por los secretarios actuarios o testigos de asistencia.

ARTICULO 68.- Si un Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el que le siga en número si hubiere de igual categoría en la jurisdicción territorial. Si no lo hubiere, conocerá el de la más próxima que tenga competencia para el negocio de que se trate. En todos los casos, en que según esta Ley deba suplir a un Juez el que siga en número si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea primero y así sucesivamente. Tratándose de Jueces Civiles, Familiares y Mercantiles, los primeros podrán conocer de los negocios en que se encuentren impedidos los últimos y viceversa.

ARTICULO 69.- En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si el funcionario impedido es sustituido antes de que se dicte sentencia, el negocio de que se trate volverá al Juzgado de su orden.

ARTICULO 70.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal, será suplido en sus faltas temporales, por el jefe de la Unidad de apoyo administrativa, y a la falta de éste, por el que designe el propio Tribunal.

ARTICULO 71.- Los Secretarios de Acuerdos de las salas del Supremo Tribunal serán suplidos en sus faltas, que no excedan de tres meses, así como en los casos de excusa o recusación, por los que sigan en su orden en la respectiva sala, y en su defecto, por el secretario actuario de la sala correspondiente o por testigos de asistencia.

ARTICULO 72.- Las faltas temporales de los demás servidores públicos de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determinen los Jueces y los Magistrados, conforme esta Ley.

ARTICULO 73.- Cuando las faltas no excedan de un mes, los servidores públicos suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta, y cuando excedan de éste término, percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como sustitutos.

ARTICULO 74.- Las faltas de los Jueces Mixtos de Paz, menores de un mes, serán suplidas inmediatamente por los secretarios de acuerdos de cada Juzgado. Estos secretarios serán suplidos por testigos de asistencia.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

DE LOS SINDICOS DE CONCURSO

ARTICULO 75.- Los Síndicos desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común y por lo tanto, estarán sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 76.- Los Síndicos serán designados en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ARTICULO 77.- Para ser Síndico se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser ciudadano en pleno goce y uso de todos sus derechos;
- III.- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y acreditar una práctica profesional ante los tribunales no menor de tres años; o comerciante establecido e inscrito en la sección de comercio del Registro Público de la Propiedad;
- IV.- Ser de notoria honradez y respetabilidad;
- V.- No encontrarse desempeñando otra sindicatura;
- VI.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad;

VII.- No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

VIII.- No tener motivos de excusa o recusación conforme a la Ley.

ARTICULO 78.- La fianza que conforme a la Ley tiene que otorgar el síndico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgare, no surtirá efectos la designación hecha.

ARTICULO 79.- Sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes, el nombramiento del síndico se publicará, una vez, en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 80.- El síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuere posible, a los acreedores.

ARTICULO 81.- Los síndicos en ejercicio de sus funciones pondrán bajo su más estricta responsabilidad, asesores de corredores o contadores titulados, a quienes se pagarán los honorarios que determine le Ley de la materia.

ARTICULO 82.- El síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

ARTICULO 83.- Los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por culpa o negligencia del síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, las acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso, e independientemente de la acción penal cuando hubiere ocurrido en fraude de los acreedores. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno haya otorgado responderá en su respectivo ejercicio.

CAPITULO II INTERVENTORES DE CONCURSO

ARTICULO 84.- Los Interventores de Concurso, al igual que los síndicos, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, quedando sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 85.- Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 86.- Las atribuciones del interventor, su ejercicio y causas de remoción se encuentran previstos por el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III DE LOS PERITOS

ARTICULO 87.- La peritación en los asuntos judiciales es una función pública y en esa virtud los profesionistas, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que sirvan a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades judiciales.

En los asuntos del orden civil, de lo familiar y de lo mercantil, el Supremo Tribunal, de acuerdo con la facultad que le concede esta Ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquellas

personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Sólo en el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrar libremente, poniendo los hechos en conocimiento del Supremo Tribunal para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 88.- Para ser perito se requiere ser mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre la que vaya a versar el peritaje.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DEPENDENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 89.- Para la administración de recursos humanos, materiales y de las actividades de la Administración de Justicia, el Supremo Tribunal contará con las siguientes dependencias:

- I.- La Unidad de Apoyo Administrativo;
- II.- El Centro de Cómputo;
- III.- El Archivo Judicial;
- IV.- La Biblioteca;
- V.- El Boletín de Información Judicial;
- VI.- El Centro de Estudios Judiciales;
- VII.- La Oficina Central de Depósitos y Consignaciones;
- VIII.- Conserjerías; y
(ADICIONADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1990)
- IX.- La Oficialía de Partes.

CAPITULO II

UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 90.- Para el manejo administrativo del Poder Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia contará con la Unidad de Apoyo Administrativo, que se integrará con un jefe y el personal que el presupuesto señale.

Para ser titular de la Unidad de Apoyo Administrativo se requiere tener título de licenciado en derecho, licenciado en administración, contador público u otro equivalente a juicio del Pleno del Tribunal y además reunir los requisitos que señala el artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 91.- A la Unidad de Apoyo Administrativo le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que fijan las relaciones entre el Poder Judicial y sus trabajadores;
- II.- Mantener actualizado el censo de recursos humanos del Poder Judicial y tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los trabajadores;
- III.- Formar el expediente individual de los servidores públicos registrando en ellos, tanto las notas laudatorias por asistencia, puntualidad y eficiencia, como las relativas a correcciones disciplinarias y a quejas que se declaren fundadas, manteniendo actualizado el escalafón correspondiente. El expediente individual se integrará con los documentos justificativos de los requisitos establecidos para ocupar el cargo;
- IV.- Expedir copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes del personal de Poder Judicial;
- V.- Practicar examen de conocimiento y aptitud a las personas que soliciten ingreso al Poder Judicial, dando cuenta de los resultados al Presidente del Tribunal, quien a su vez lo dará al Pleno del mismo, para la determinación correspondiente;
- VI.- Cuidar que los empleados de las oficinas administrativas desempeñen con eficiencia sus labores y guarden en ellas el orden y la compostura debidos, informando al Presidente de las faltas que cometan cuando el caso lo amerite;
- VII.- Controlar y manejar el presupuesto del Poder Judicial, mantener actualizada su contabilidad, así como realizar el pago de los sueldos que consten en la nómina y liquidar los gastos autorizados por el Presidente del Tribunal;
- VIII.- Llevar riguroso inventario de los bienes del Poder Judicial así como prever todo lo conducente a su seguridad y mantenimiento;
- IX.- Adquirir los materiales y procurar los servicios que requieran todas las dependencias del Poder Judicial, para el cabal desempeño de sus funciones, previa autorización de la Presidencia del Tribunal;
- X.- Controlar el almacén y proveer de los materiales que sean necesarios a todas las dependencias del Poder Judicial y vigilar su adecuada utilización;
- XI.- Dirigir los servicios de intendencia y mantenimiento, la vigilancia y limpieza de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo, instruyendo al encargado para llevar el inventario de dichos muebles y dictar las medidas de su cuidado; y
- XII.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

ARTICULO 92.- El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo coordinará el trabajo y el ejercicio de las funciones correspondientes a las dependencias del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de la administración. El Supremo Tribunal determinará la organización de las mismas, creando las direcciones o departamentos que se requieran para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO III CENTRO DE COMPUTO

ARTICULO 93.- El Supremo Tribunal de Justicia, contará con un Centro de Cómputo, el cual tendrá como objetivo auxiliar en una mejor y más efectiva organización, coordinación, funcionamiento, administración y control de todo el aparato judicial.

ARTICULO 94.- El Centro de Cómputo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Mantener al día la estadística del número de expedientes que se tramiten en cada Juzgado y el control de cada trámite que permita detectar el estado procesal en que se encuentren;
- II.- El registro de las sentencias dictadas en los Juzgados;
- III.- El control de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de primera instancia, la distribución equitativa de los tocas entre las Salas respectivas y el seguimiento del trámite de cada uno de ellos hasta sentencia;
- IV.- La selección y registro de criterios sobresalientes en las resoluciones pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia para su consulta;
- V.- El registro y seguimiento de los procesos penales que se ventilen en los respectivos Juzgados;
- VI.- Mantener al día la información estadística del número de delitos cometidos en el Estado y que hayan sido consignados a los Juzgados. Así como el número de procesos con detenido, los que obtuvieron libertad bajo caución, número e importe de las fianzas y depósitos otorgados, regresadas o canceladas, órdenes de aprehensión cumplidas y sin cumplir, objetos del delito decomisados o devueltos a los interesados, perdidos o no remitidos con la consignación y el número de sentencias dictadas por día, mes y año, en los Juzgados;
- VII.- El registro de los antecedentes de cada uno de los sentenciados;
- VIII.- El control de bajas de los expedientes y de su remisión al archivo;
- IX.- El control del presupuesto del Poder Judicial, su ejercicio y el informe permanente del estado en que se encuentra, elaboración de nóminas para el pago personal, con descuentos por préstamos, impuestos, etc.;
- X.- Conservar actualizado el banco de datos de la jurisprudencia de los tribunales federales, el número de juzgados existentes en cada Estado de la República, su ubicación, nombre de sus titulares, teléfonos, etc.; y
- XI.- Las demás que les señalen el Presidente del Tribunal y el reglamento respectivo.

ARTICULO 95.- La información que registre el Centro de Cómputo será exclusiva del Poder Judicial y sólo el Presidente podrá autorizar, en los casos que se estimen necesarios, el conocimiento de la misma a terceras personas interesadas.

ARTICULO 96.- Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que corresponden al Centro de Cómputo, se elaborarán los programas que se consideren pertinentes.

ARTICULO 97.- El Centro de Cómputo se integrará con el personal especializado que el presupuesto de egresos autorice y se regirá por el reglamento que para el efecto se expida, teniendo el carácter de servidores públicos de confianza.

CAPITULO IV ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 98.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá bajo sus órdenes el Archivo Judicial del Estado. El Presidente dictará las medidas que estime convenientes y por medio de una comisión, le practicará visitas pertinentes ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 99.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I.- Todos los expedientes concluídos por los Tribunales;

- II.- Los expedientes que, aún cuando no estén concluídos, haya dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;
- III.- Cualquier expediente concluído que conforme a la Ley deba formarse por los tribunales y cuya remisión o entrega no haya que hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados; y
- IV.- Los demás documentos que las Leyes determinen.

ARTICULO 100.- La organización y funcionamiento del Archivo Judicial se regirá por el reglamento respectivo o los acuerdos que emita el Supremo Tribunal.

ARTICULO 101.- Los Tribunales remitirán al archivo los expedientes debidamente inventariados, recabando recibo de su entrega.

ARTICULO 102.- La falta de remisión de expedientes al archivo por los secretarios será castigada disciplinariamente por el Presidente del Supremo Tribunal, al recibir el informe de la Comisión nombrada para practicar las visitas ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 103.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el jefe del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Presidente del Supremo Tribunal.

ARTICULO 104.- La planta del archivo se compondrá: de un Director, oficiales y escribientes que señale el presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 105.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos de la administración de justicia del archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse, y el Presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

CAPITULO V BIBLIOTECA

ARTICULO 106.- La Biblioteca estará de preferencia al servicio de los servidores de la administración de justicia.

ARTICULO 107.- El servicio de la biblioteca estará a cargo del bibliotecario y contará con el personal técnico y administrativo que autorice el presupuesto de egresos. El Bibliotecario tendrá el carácter de servidor público de confianza.

ARTICULO 108.- Corresponde al Bibliotecario:

- I.- Formar un inventario alfabético, por nombres de autores, de todos los libros y papeles de la biblioteca y un inventario general de muebles y útiles del servicio de la misma;
- II.- Ordenar las obras de la biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal, y formar un catálogo clasificado de ellas, entregando copia de él al Tribunal;
- III.- Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de obras para empastar, y entregárselas al Presidente con presupuesto de su costo y del de encuadernación.
- IV.- Conservar en buen estado los libros, papeles, muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran;
- V.- Organizar las labores entre él y sus ayudantes, para el mejor funcionamiento;
- VI.- Llevar la estadística de usuarios; y

- VII.- Las demás que le prescriban las leyes, reglamentos respectivos y los acuerdos del Tribunal o de su Presidente.

CAPITULO VI BOLETIN JUDICIAL

ARTICULO 109.- Se publicará semestralmente un Boletín Judicial, como órgano de información del Poder Judicial del Estado, que tendrá por objeto dar a conocer:

- I.- Los fallos sobresalientes que sobre cualquier materia se pronuncien por los diversos tribunales del fuero común;
- II.- Las monografías sobre investigaciones jurídicas que lo ameriten a juicio del Consejo Editorial;
- III.- Los informes de la Presidencia; y
- IV.- Las efemérides del Poder Judicial.

ARTICULO 110.- El Boletín Judicial será editado por el Consejo Editorial que se integrará con el Presidente del Tribunal, quien fungirá como Director, los Magistrados de las Salas, tres Jueces de Primera Instancia, un Secretario de Redacción y un Administrador, que será el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo. La designación de los jueces y del secretario de redacción la hará el pleno del Tribunal cada tres años.

ARTICULO 111.- En todo lo relativo a la administración del boletín, el Consejo Editorial tendrá las más amplias facultades, tanto para el manejo y la aplicación de los ingresos que se obtengan, como para la designación y remoción del personal administrativo.

CAPITULO VII CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ARTICULO 112.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con un Centro de Estudios Judiciales, el cual tendrá como objetivos generales la actualización y superación profesional permanente del personal judicial y la capacitación de quienes aspiren a incorporarse al servicio de la administración de justicia.

ARTICULO 113.- El Centro de Estudios Judiciales funcionará como lo determine el reglamento que al efecto expida el Supremo Tribunal de Justicia y contará con el personal docente y administrativo necesario para la ejecución de sus propios programas.

CAPITULO VIII OFICINA CENTRAL DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

ARTICULO 114.- La Oficina Central de Depósitos y Consignaciones tiene competencia para conocer:

- I.- De las diligencias preliminares de consignación de cosas, cualquiera que sea su valor;
- II.- De la consignación de dinero que se haga exhibiendo el certificado de depósito expedido por institución autorizada por la Ley para el efecto;
- III.- De la consignación de dinero en efectivo ante la propia oficina, la que expedirá al efecto cédula de depósito;

- IV.- De los depósitos en efectivo que hagan los reos o terceras personas, ante esta propia oficina, para caucionar los beneficios de libertad provisional o de suspensión condicional de la ejecución de las sanciones; y
- V.- De los depósitos en efectivo que como medio de caución hayan sido fijados en los juicios civiles, familiares o mercantiles.

ARTICULO 115.- Respecto a las fracciones I, II y III del artículo anterior, la Oficina Central de Depósitos y Consignaciones hará del conocimiento del consignatario, la

consignación de la cosa, la existencia del certificado o la cédula de depósito a su favor, para que dentro del término de quince días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse el consignatario, a petición del interesado, se expedirá la constancia resultante.

ARTICULO 116.- La cédula de depósito a que se refiere la fracción III del artículo 114 y que expedirá la propia oficina, quedará guardada en la caja de valores, entregándose al consignante constancia de recibo oficial del dinero entregado.

ARTICULO 117.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo 114 de esta Ley, la oficina expedirá la cédula de depósito correspondiente, que a su vez se depositará en la caja de valores del Tribunal o Juzgado, tomándose razón en autos.

ARTICULO 118.- Cuando las consignaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 114 de esta Ley, estén sujetas a condición, no se hará entrega de lo consignado mientras ésta no se cumpla.

ARTICULO 119.- La oficina estará a cargo de un Director, quien deberá satisfacer los mismos requisitos del Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y contará con el personal que exijan las necesidades del servicio y autorice el presupuesto.

ARTICULO 120.- El Director de la oficina, bajo su más estricta responsabilidad, rendirá un informe pormenorizado diario al Presidente del Supremo Tribunal, con copia al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de todas las consignaciones y depósitos que se reciban.

ARTICULO 121.- El Supremo Tribunal de Justicia creará en los respectivos Partidos Judiciales, en los casos que lo ameriten, las correspondientes Oficinas de Depósito y Consignaciones.

CAPITULO IX CONSERJERIAS

ARTICULO 122.- El cuidado y vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal y los Juzgados, de los muebles y útiles de servicio de las oficinas respectivas, estarán directamente a cargo del personal de intendencia.

ARTICULO 123.- Los intendentes llevarán un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en los edificios; cuidarán de su conservación y buen estado de servicio y no permitirán que los extraigan por ningún motivo, sin orden expresa del Presidente.

ARTICULO 124.- El aseo y la limpieza de los edificios deberá hacerse todos los días, antes de la hora en que inicien las labores de las oficinas radicadas en ellos.

ARTICULO 125.- El intendente hará los servicios necesarios del Juzgado, de mensajero y de los demás que se ofrezcan, siempre con conocimiento del Juez, guardando en todos los casos la reserva debida.

ARTICULO 126.- Los jefes de las oficinas radicadas en los edificios presentarán al Presidente del Tribunal cualquier queja de tuvieren respecto a los servicios encomendados a los intendentes o a sus subordinados.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1990)

CAPITULO X OFICIALIA DE PARTES

(ADICIONADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 126- I.- La Oficialía de Partes tendrá como función recibir, en las horas que marque el reglamento respectivo, las demandas, peticiones, correspondencia y todo tipo de documentación dirigida a los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y Mixto del Primer Partido Judicial del Estado de Colima, a las Salas y Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia debiendo señalar en los escritos recibidos, la fecha y hora de presentación, haciendo constar los documentos que se anexan y estampando el sello de la oficina y la firma de quien realice la recepción.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 126-II.- La Oficialía de Partes se integrará con un titular que será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y por el personal administrativo que el presupuesto le señale.

Para ser titular de la Oficialía de Partes, se requiere tener Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; dos años cuando menos de ejercicio profesional y ser de reconocida solvencia moral.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 126-III.- El Supremo Tribunal de Justicia podrá crear Oficialías de Partes en los Partidos Judiciales en que existan dos o más Juzgados que conozcan de una misma rama del Derecho, asignándoles al efecto el personal correspondiente y las funciones que tendrán a su cargo.

TITULO SEGUNDO

CONDICIONES PARA EL INGRESO, FORMACION Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I DESIGNACIONES

ARTICULO 127.- Las designaciones que haga el Tribunal se harán preferentemente con personal que preste o haya prestado sus servicios, con eficiencia y probidad al Poder Judicial del Estado, en el cargo de Juez de Primera Instancia o por personas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

ARTICULO 128.- Las vacantes que se registren en los cargos de Jueces de Primera Instancia y secretarios cualquiera que sea su categoría serán cubiertas por escalafón, teniendo en cuenta la capacidad y aptitud del aspirante; su eficiencia en sus actividades anteriores; las calificaciones periódicas que haya obtenido por su conducta, organización, rendimiento y calidad de su trabajo en el ejercicio de los cargos que haya desempeñado; las calificaciones que haya obtenido en el Centro de Estudios Judiciales; y en igualdad de circunstancias, su antigüedad en el servicio; sin perjuicio de que aunque ya no preste sus servicios al Poder Judicial, los haya prestado con eficiencia y probidad notorias; o por personas que sean merecedoras por su honradez, competencia y antecedentes. En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar el examen de méritos correspondiente.

ARTICULO 129.- En el Poder Judicial son servidores públicos de confianza: Los Magistrados; el Secretario General de Acuerdos; el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo; los Secretarios de Acuerdos de las Salas; los Jefes de Departamento y Directores; los Jueces de Primera Instancia; los Secretarios de Acuerdos; los Secretarios Actuarios; los Jefes de las Oficinas de Depósitos y Consignaciones; los Jueces Mixtos de Paz; todos aquellos que expresamente los señala la presente Ley y los que así se consideren en la Ley de Egresos al crearse la plaza correspondiente. El escalafón será determinado por el Supremo Tribunal tomando en cuenta las responsabilidades que a cada función corresponden; perfil personal y profesional que requiere el cargo y las percepciones que le asigne el presupuesto de egresos.

ARTICULO 130.- Habrá lugar a aplicar examen de méritos:

- I.- Para ingresar por primera vez a la judicatura;
- II.- Para obtener un ascenso a la categoría superior, de acuerdo con el escalafón;
- III.- Cuando haya nombramientos al iniciarse un nuevo período; y
- IV.- Anualmente se aplicarán exámenes de méritos a quienes desean ingresar o ascender dentro de la judicatura cuando ocurran vacantes y los resultados aprobatorios tendrán vigencia durante el período respectivo; entre tanto, formará parte de la reserva, cuyo registro se llevará en la Presidencia del Tribunal.

ARTICULO 131.- El examen de méritos constará de un reconocimiento oral sobre las materias de derecho que tengan relación con el cargo a que se aspira, y por escrito, sobre casos prácticos que puedan presentarse en el desempeño de ese cargo.

ARTICULO 132.- El Pleno del Tribunal señalará oportunamente, el lugar, día y hora en que habrán de inscribirse los aspirantes y sustentarse los exámenes de mérito; lo que se hará saber mediante circulares y avisos que se fijan en los estrados de los Juzgados y del Tribunal.

ARTICULO 133.- Calificado el examen de mérito, se darán a conocer los nombres de quienes lo hayan aprobado, de entre quienes el Tribunal hará las designaciones, tomando en cuenta las bases previstas en el artículo 130 de la presente Ley.

ARTICULO 134.- Cuando no haya aspirantes aprobados para cubrir una vacante porque no se registren solicitudes, o se hubiere declarado desierto el examen de mérito, podrá prescindirse provisionalmente de este requisito y hacerse designación discrecional, con carácter interino, mientras se satisface. En tal caso, no se producirá ascenso en el escalafón, ni permanencia en el cargo más allá del tiempo necesario para que se cubra dicha formalidad.

ARTICULO 135.- Los servidores públicos de base del Poder Judicial, tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.

ARTICULO 136.- La protesta de los servidores públicos de Poder Judicial, se otorgará ante quien corresponda, en los términos siguientes: "PROTESTA GUARDAR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN CON HONRADEZ Y LEALTAD". El interesado responderá "SI PROTESTO". La autoridad que tome la protesta añadirá "SI NO LO HICIERES ASI, QUE LA NACION Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN".

ARTICULO 137.- De toda protesta de los servidores públicos del Poder Judicial, se levantará acta con el número de copias necesarias, una de las cuales se remitirá a la Unidad de Apoyo Administrativo, para ser agregada a la hoja de servicios correspondientes.

CAPITULO II INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 138.- Ningún servidor público de la Administración de Justicia, podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular.

Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Secretarios de Acuerdos de las Salas y demás servidores públicos de confianza, están impedidos para desempeñar otro cargo o encomienda de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de ésta disposición es causa de responsabilidad que se sancionará con el cese del servidor público infractor.

Quedan exceptuados de ésta disposición los cargos docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les compete como miembros de la Administración de Justicia.

ARTICULO 139.- Ningún nombramiento para servidor público de la Administración de Justicia o auxiliar de ésta como Síndico de Concurso, Interventor, Albacea o Tutor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien tenga a su cargo la expedición del nombramiento, la que se exigirá por el Supremo Tribunal de Justicia, imponiendo al infractor como sanción la destitución del cargo. El nombramiento respectivo, así expedido, quedará sin efecto.

ARTICULO 140.- No podrá recaer ningún nombramiento de la Administración de Justicia en individuos con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salud o cualquiera otra que dificulte gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

ARTICULO 141.- Ningún servidor público de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto, ni ser notario, corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario, síndico, administrador, interventor de concurso, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente a los Magistrados Suplentes y Supernumerarios que sólo reciben sueldo del erario durante su ejercicio.

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 142.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables de las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servicios Públicos y demás leyes aplicables.

ARTICULO 143.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la Administración de Justicia, el responsable de sancionarla o la Presidencia del Tribunal en caso de que lo sea el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 144.- Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas en contra de los actuarios, secretarios, jueces o magistrados deberán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso, deberán estar autorizadas con las firmas o firma del denunciante con expresión de su domicilio.

ARTICULO 145.- Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la Administración de Justicia del Estado:

- I.- Las partes en el juicio en que se cometieron;
- II.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga; y
- III.- Las asociaciones de abogados debidamente constituidas y previo acuerdo de las dos terceras partes de sus socios activos.

ARTICULO 146.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados, así como lo que se desprenda del ejercicio de la función de los servidores públicos de la Administración de Justicia, puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción por faltas, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta Ley.

ARTICULO 147.- En el caso de la fracción III del artículo 145 de ésta Ley, las asociaciones de abogados deberán ejercer sus acciones por medio del órgano que prescriban sus estatutos o que acuerde la asamblea general.

ARTICULO 148.- El servidor público de la Administración de Justicia que acumule tres faltas oficiales en el desempeño de un mismo cargo, ameritará la inmediata suspensión definitiva, que deberá dictarse por su superior y visarse por el Pleno del Tribunal, sin perjuicio de la pena que le corresponda por las faltas cometidas.

Los servidores públicos que hayan sido suspendidos por estas causas, no podrán ocupar nuevamente ningún cargo en la Administración de Justicia.

ARTICULO 149.- Si el responsable de resolver una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 143, será multado por el Presidente del Tribunal con el importe de un día de salario. Si el Tribunal Pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo.

ARTICULO 150.- La declaración de responsabilidades por faltas producirá el efecto de inhibir al servidor público en el conocimiento del negocio en que se hubieren cometido. Además, se ordenará anotación en el expediente personal del servidor público y se le aplicará una sanción de tres a seis veces el salario diario que perciba.

CAPITULO II

FALTAS

ARTICULO 151.- Son faltas de los jueces:

- I.- No dictar, sin causa justificada, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II.- No dictar, sin causa justificada y en los plazos legales establecidos, las sentencias en los negocios de su conocimiento;
- III.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas de excusas;
- IV.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;
- V.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante todas las horas reglamentarias; y
- VI.- Dedicar a los servidores públicos de sus dependencias al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales.

ARTICULO 152.- Se consideran como faltas de los Magistrados, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- a).- Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;
- b).- Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los Plenos una vez comenzados; y
- c).- Presionar ante los jueces para que el nombramiento del personal de los Juzgados recaiga en persona determinada.

ARTICULO 153.- Son faltas oficiales de los secretarios del ramo Penal:

- I.- No dar cuenta, dentro del término de la Ley, con los oficios, documentos y promociones dirigidos al juzgado;
- II.- No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III.- No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella a la en que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- IV.- No dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren detectado en los servidores públicos de la oficina;
- V.- No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y
- VI.- Las señaladas en las fracciones III, V y VI del artículo 151 de esta Ley.

ARTICULO 154.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo Civil, Familiar y Mercantil, las fijadas en el artículo anterior y además las siguientes:

- I.- No entregar a los secretarios actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deba hacerse fuera del Juzgado;
- II.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal, dentro del término de Ley;
- III.- No mostrar los expedientes a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten;
- IV.- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en las listas de acuerdos del día; y
- V.- No remitir al archivo en los meses de enero y julio de cada año, los expedientes cuya remisión sea forzosa.

ARTICULO 155.- Son faltas de los Secretarios Actuarios:

- I.- No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal;
- II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualesquier clase que les fueren encomendadas;
- III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede; y
- IV.- Las señaladas en las fracciones III, V y VI del artículo 151 de la presente Ley.

ARTICULO 156.- Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I.- No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- II.- No atender oportunamente y con la debida corrección a los litigantes y público en general; y
- III.- No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

ARTICULO 157.- Las faltas en que incurran los servidores públicos previstas en los artículos 151, fracciones I, II, V y VI; 152 incisos a) y b); 153 fracciones I, II, IV y V; 154 fracciones I, II, III, IV y V; 155 fracción I; y 156 de esta Ley serán sancionados la primera y segunda vez con multa de tres a diez días de salario.

ARTICULO 158.- Las faltas en que incurran los mismos servidores previstos en los artículos 151, fracciones III y IV; 152, inciso c); 153 fracción III; 155 fracciones II y III serán sancionados, la primera y segunda vez con suspensión de quince a treinta días sin goce de sueldo.

En los casos de este y del anterior artículo, al servidor público que cometa por tercera vez una falta, se le sancionará en la forma prevista por el artículo 148 de esta Ley.

ARTICULO 159.- Todas las disposiciones contenidas en este Capítulo será aplicables, sin perjuicio de lo que previene la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO III
ORGANOS Y SISTEMAS PARA LA IMPOSICION
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 160.- Las faltas a que se refieren los artículos 153, 154, 155 y 156 de esta Ley, serán sancionadas por los Jueces o Magistrados respectivos.

ARTICULO 161.- Las faltas en que incurran los jueces serán sancionadas por el Magistrado Visitador respectivo.

ARTICULO 162.- Las faltas en que incurran los Magistrados serán sancionadas por el Tribunal Pleno.

ARTICULO 163.- Para los efectos de la imposición de las sanciones que prescriben los artículos anteriores, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- Cuando se trate de la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, secretarios actuarios y demás personal administrativo, el sancionador hará la declaración de que el servidor público incurrió en la falta sin más requisitos que oírlo en defensa;
- II.- Cuando se trate de la imposición de sanciones a los jueces, la declaración se hará en los mismos términos y con iguales requisitos a los que se previenen en la fracción anterior, precisamente en la Sala a que pertenezca el Magistrado Visitador; y
- III.- Cuando se trate de faltas de los Magistrados del Supremo Tribunal, la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja, mediante votación por unanimidad o por mayoría de los que lo compongan.

TITULO CUARTO
ARANCELES

CAPITULO I
DEPOSITARIOS

ARTICULO 164.- Los Depositarios de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento de local en donde se constituya el depósito y de conservación que autorice el Juez, cobrarán los honorarios: un 4% sobre el valor de los muebles depositados, hasta la cantidad de \$1'000,000.00; cuando pase de esta cantidad hasta \$3'000,000.00, la cuota anterior sobre el primer \$1'000,000.00 y el 3% por el resto; de más de \$3'000,000.00 hasta \$5'000,000.00 las anteriores cuotas hasta los \$3'000,000.00 y 1% por el resto; de más de \$5'000,000.00 hasta \$10'000,000.00, las cuotas anteriores hasta los \$10'000,000.00 y un 4% por cada \$10'000,000.00 de exceso.

ARTICULO 165.- Los Depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios de acuerdo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento de local necesario para el depósito.

ARTICULO 166.- En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la licitación de los bienes, los depositarios cobrarán, además de los honorarios dichos, del 2% al 5% sobre el producto líquido de la venta, si en ella hubieren intervenido.

ARTICULO 167.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden mensualmente. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley.

ARTICULO 168.- Los Depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 167, más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

ARTICULO 169.- Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 167, cobrará el 5% sobre el importe de los créditos o pensiones que recaude y los que señale el arancel para los abogados, por las gestiones que haga para hacer efectivo el crédito o evitar que se menoscabe, si el mismo depositario es abogado. Siempre que cualquier depositario utilice los servicios del letrado, éste tendrá derecho a percibir los honorarios que le corresponden, conforme a las disposiciones del arancel respectivo.

CAPITULO II

INTERPRETES Y TRADUCTORES

ARTICULO 170.- Por asistencia ante la autoridad judicial para traducir declaraciones en idioma extranjero, por cada hora o fracción, se pagará honorarios el equivalente al salario mínimo diario general vigente en la entidad.

Por traducción de cualquier documento, por las primeras cinco hojas, se pagará de honorarios el equivalente al 0.75% del salario mínimo diario por cada una; si se excediera de cinco hojas pero no de diez, se pagará la cantidad referida anteriormente por las primeras cinco hojas y el equivalente al 0.40% del salario mínimo diario por cada una de las restantes; las que se excedan de diez se pagarán al 0.15% del salario mínimo diario cada una.

CAPITULO III

PERITOS VALUADORES

(REFORMADO, P.O. 26 DE AGOSTO DE 1995)

ARTICULO 171.- La clasificación de los Peritos Valuadores, la expedición de los peritajes y el arancel por honorarios, se normarán por lo dispuesto en la Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores en el Estado de Colima.

ARTICULO 172.- *(DEROGADO, P.O. 26 DE AGOSTO DE 1995)*

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada con fecha 6 de julio de 1955 y sus reformas.

TERCERO.- Se faculta al Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia para que en un término de 30 días, a partir de la vigencia de esta Ley, realice las adecuaciones resultantes en sus órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- En los mismos términos del artículo anterior, se faculta al Honorable Pleno para que en un término de 60 días contados en igual forma, proceda al establecimiento de las Dependencias Administrativas resultantes de la presente Ley.

QUINTO.- Por única vez, el término de que habla el artículo 8o. de la presente Ley, será prorrogado un año más por lo que los actuales Magistrados podrán durar en sus funciones hasta el 30 de octubre de 1992.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. PROFR. MANUEL EDMUNDO LLERENAS IBARRA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.-ING. ALFONSO MUÑIZ GAYTAN.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y observe. Palacio de Gobierno, Colima, Col., Septiembre 14 de 1988.

El Gobernador Constitucional del Estado: LIC. ELIAS ZAMORA VERDUZCO.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno: Lic. Héctor Dueñas González.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE ENERO DE 1990

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1990

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se faculta al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que disponga las providencias administrativas necesarias a fin de cuplimentarlo.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 1991.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que apartir de la Vigencia de este Decreto disponga las medidas administrativas necesarias para el establecimiento de los Organos Jurisdiccionales que se deriven de la presente reforma.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 9 DE JULIO DE 1994.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a Los 30 días siguientes de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Hasta en tanto sean designados nuevos Magistrados Propietarios el Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Colegiadas, integradas cada una de ellas, pro dos magistrados propietarios y sesionarán en Pleno los días miércoles y viernes de cada semana, para conocer y resolver los asuntos de su competencia jurisdiccional, como actualmente la tienen determinada, Cada uno de los Magistrados propietarios será ponente en los asuntos que conozca la sala respectiva. La ponencia formulada será sometida a la consideración y resolución del pleno de la sala, pero cada magistrado llevará el trámite de los negocios que le correspondan por turno, que estará bajo control de la Secretaría de Acuerdos de la sala.

TERCERO.- El Presidente del Supremo Tribunal presidirá y formará parte del pleno de cada una de las salas y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El pleno válidamente podrá actuar estando presentes dos magistrados siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente Propietario o por Ministerio de Ley. En caso de que la ponencia fuera rechazada se entregará el negocio a uno de los magistrados que formaron la mayoría, para que formule nuevo proyecto en el sentido de la votación obtenida.

P.O. 26 DE AGOSTO DE 1995.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Dec. 424 aprobado el 19 de septiembre de 2006)

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".